Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACION DIRECTA**
ACCIONANTE	**: ELIZABETH AREVALO VARGAS Y OTROS**
	nilsonparra@hotmail.com
DEMANDADO	**: ASMET SALUD EPS Y OTROS**
	notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
	asmet_caqueta@asmetsalud.org.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2014-00478-00**
AUTO INT.	**: No. 0547**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de sucesión procesal

2. ANTECEDENTES

En el presente proceso, la demandada denominada ASMET SALUD, correspondía a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" E.S.S. E.P.S.

Así, el apoderado de la empresa ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. solicitó que se le tuviera como sucesor procesal de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" E.S.S. E.P.S., en los términos de la Resolución No. 127 de 2018, mediante la cual se aprobó el plan de reorganización institucional, consistente en la escisión del programa de Entidad Promotora de Salud a favor de la sociedad ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

> ***Artículo 68. Sucesión procesal.*** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o* ***escisión*** *de alguna persona jurídica que figure como parte,* ***los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter****. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.*

El artículo 70, ibídem establece a su turno:

> ***Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.*** *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*

Conforme a lo expuesto, encuentra el despacho acreditado que mediante Resolución No. 0127 de 2018 la Superintendencia Nacional de Salud aprobó la solicitud de escisión de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALD E.P.S. E.S.S. a favor de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. (Nit. 900.935.126-7), conforme a los documentos digitales que fueron aportados visibles a folios 792 del cuaderno principal 4.

En consecuencia, resulta procedente reconocer a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., como sucesor procesal de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALD E.P.S. E.S.S.,

a partir de éste momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 70 de la Ley 1564 de 2012.

De otra parte, se observa que en cumplimiento del auto que decretó pruebas, proferido en audiencia inicial, se recibieron las siguientes documentales:

.- Respuesta a oficio No. 0145, expedido por la Gerente de la CLÍNICA MEDILASER S.A., obrante a folios 875-898 del Cuaderno principal 5.
.- Respuesta a oficio No. 0144, expedido por el Gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, obrante a folios 900-997 del Cuaderno principal 5.

Así las cosas, acorde a los principios de economía procesal y celeridad que regentan éste procedimiento, y conforme a lo ordenado en audiencia de pruebas del 26/02/2019, se hace necesario INCORPORARLAS al expediente y surtir el traslado correspondiente mediante auto escrito. Finalmente, revisado el expediente se advierte que no existen pruebas pendientes por recaudar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR a **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.** como sucesor procesal de la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALD E.P.S. E.S.S.**, en su calidad de demandado dentro del presente medio de control; sin perjuicio de las actuaciones procesales que éste último hubiere realizado a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas que obran a **folios 875 al 898 y 900 al 997**, del cuaderno principal Nº 5, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

TERCERO: CERRAR el periodo probatorio.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

QUINTO: En firme el presente proveído, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGACIONES FINALES** de conformidad con el numeral 2 del artículo 181 del CPACA y una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACION DIRECTA**
ACCIONANTE	**: ASOCIACION JORGE ELIECER GAITAN**
	informacion@montañorojas.co
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS**
	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
	deajnotif@deaj.rmajudicial.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2015-00387-00**
AUTO INT.	**: No. 556**

Vista la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.688.298 y T.P. No. 191.597, para que actúe en representación del municipio de Florencia, en los términos del poder conferido (fl. 670).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE : **JHON EDWIN ANTURY MUÑOZ Y OTROS**
m_sedet@hotmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO**
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : **18001-33-33-002-2017-00600-00**
AUTO INT. : **No. 0527**

Mediante Auto No. 083, proferido en audiencia inicial realizada el 22 de enero de 2019, se decretó el testimonio de los señores HAMES GALINDO MUÑOZ y DIANA KARINA PÉREZ.

Así mismo, se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 13 de febrero de 2019 a las 10:30 a.m., audiencia a la cual no comparecieron el apoderado demandante ni los testigos citados, razón por la cual, les fue concedido el término de tres (3) días para justificar su inasistencia, sin embargo, ninguno de ellos lo hizo, razón por la cual el Despacho prescindirá de éstos.

De otro lado, revisado el expediente se advierte que no existen pruebas por recaudar.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio de los señores **HAMES GALINDO MUÑOZ y DIANA KARINA PÉREZ.**

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: En firme el presente proveído, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGACIONES FINALES** de conformidad con el numeral 2 del artículo 181 del CPACA y una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: LUZ ALBA GIRALDO GIRALDO Y OTROS**
	vichu2a@hotmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO**
	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2017-00766-00**
AUTO INT.	**: No. 537**

Mediante Auto No. 0041, proferido en audiencia inicial realizada el 17 de enero de 2019, se decretó el testimonio de la señora LUZ FARY CASTRO MOLANO y el interrogatorio de parte de la señora PAOLA NATALIA VALDERRAMA GIRALDO.

Así mismo, se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 12 de febrero de 2019 a las 09:00 a.m., audiencia a la cual no comparecieron las antes citadas, razón por la cual, les fue concedido el término de tres (3) días para justificar su inasistencia, sin embargo, ninguna de ellos lo hizo, razón por la cual el Despacho prescindirá de éstos.

De otro lado, revisado el expediente se advierte que no existen pruebas por recaudar.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio de la señora **LUZ FARY CASTRO MOLANO** y del interrogatorio de parte de la señora **PAOLA NATALIA VALDERRAMA GIRALDO**.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: En firme el presente proveído, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGACIONES FINALES** de conformidad con el numeral 2 del artículo 181 del CPACA y una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FREDY FABIAN VIVAS GONZALEZ** *enriqueguarin@hotmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL** notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	**18001-33-35-020-2017-00129-00**
AUTO SUS.	**No. 0242**

Si bien a folio 318 del cuaderno principal 2, existe solicitud del apoderado de la parte demandante, consistente en que se requiera directamente a la Armada Nacional para que allegue copia del folio de vida del señor Mayor de Infantería de Marina FREDY FABIÁN VIVAS GONZÁLEZ, observa el Despacho que mediante auto de sustanciación No. 008 del 24 de enero de 2019, se corrió traslado de dicha prueba obrante a folios 1 al 367 del Cuaderno de Respuesta del oficio No. 1120 y en folios 1 al 378 del Cuaderno de prueba folio de vida del demandante, allegada directamente por la ARMADA NACIONAL.

Así las cosas y una vez vista la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

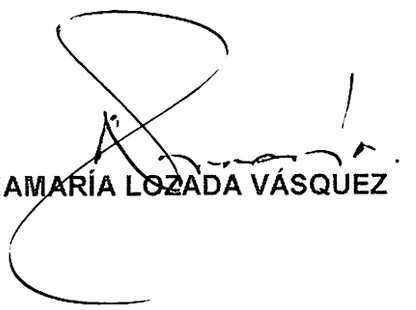

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: EDINSON ANDRÉS BRAVO CARRILLO Y OTROS** *lamlabogado@gmail.com* *ganlabogado@hotmail.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** *decaq.notificacion@policia.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2016-00633**-00
AUTO INT.	**: No. 0542**

Vista la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: JORGE ALBERTO ANACONA** *laboraladministrativo@condeabogados.com*
DEMANDANDO	**: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM Y OTRO** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co*
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-**2018-00098**-00
AUTO INT.	**: No. 232**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada, contra del fallo proferido el día 28 de febrero de 2019 (fls. 177-186), dentro del presente asunto, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Observando que el día 19 de marzo de 2019, a última hora judicial, venció el término de ejecutoria de la providencia (fl. 201), se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación de la parte demandada radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial el 21/03/19 (fls. 189-192), fue presentado por fuera del término de ley, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el **28 de febrero de 2019**, dentro del presente medio de control. En consecuencia, se declara la ejecutoria del fallo antes citado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **CAROLINA CARVAJAL CHICUE**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.335 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **parte demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 193** del expediente.

TERCERO. Continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: WALBERTO RAMOS CASTELLON** *clgomezl@hotmail.com*
DEMANDANDO	**: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM** *notificacionesjudiciales@cremil.gov.co*
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-**2018-00079**-00
AUTO INT.	**: No. 231**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia emitida en Audiencia Inicial Concentrada de fecha 13 de marzo de hogaño, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia emitida en Audiencia Inicial Concentrada del **13 de marzo de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: GRACIAS CAÑAS JOSE ALBERTO** *clgomezl@hotmail.com*
DEMANDANDO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-**2018-00166**-00
AUTO INT.	**: No. 230**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia emitida en Audiencia Inicial Concentrada de fecha 13 de marzo de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales *–artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia emitida en Audiencia Inicial Concentrada del **13 de marzo de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	: **MARIELA MARTINEZ TOLEDO** *abogadosmagisterio.notif@yahoo.com*
DEMANDANDO	: **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG** *notiflcacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2018-00062**-00
AUTO INT.	: **No. 229**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia emitida en Audiencia Inicial de fecha 18 de marzo de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales *–artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

De otra parte, se avizora que a folios 51-52, obra solicitud de aplazamiento que hiciere la doctora MALDONADO VALLEJO, en representación de FOMAG y FIDUPREVISORA S.A., mediante la cual se expone que el vuelo Bogotá – Florencia, programado para el día 1/03/2019 fue aplazado por condiciones meteorológicas (fl. 53), según certificado expedido por la aerolínea Satena, razón por la cual se evidencia que la falta de asistencia a la audiencia inicial devino de una fuerza mayor o caso fortuito.

Pese a lo anterior, advierte el Despacho que rechazará la mencionada solicitud de aplazamiento, teniendo en cuenta que ésta se realizó el 18 de marzo de 2019, y la petición de aplazamiento data del 26 de marzo de 2019, es decir, se realiza por fuera de los tres (3) días previstos en el artículo 180 del CPACA, empero, se aclara que no se dispuso sancionar a la entidad accionada por la inasistencia a la audiencia, ante la falta de apoderado de ésta, y de otro lado, se advierte que no es posible reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, pues no se allegó la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 (fl. 54), mediante la cual se pueda corroborar que el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actúa conforme a la delegación que le hiciera la Ministra de Educación Nacional, situación que además implica que no pueda reconocerse la sustitución de poder realizada a la doctora JOHANA MALDONADO VALLEJO (fl. 55)..

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de aplazamiento contenida en memorial del 26 de marzo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia, emitida en Audiencia Inicial el **18 de marzo de 2019**, dentro del presente medio de control.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

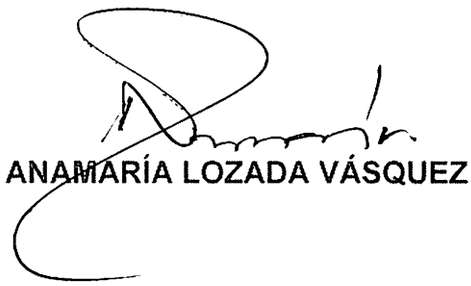

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: GLORIA STELLA ECHEVERRY DE HERMIDA** *glepo18@hotmail.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2018-00734-00**
AUTO SUS.	**: No. 0241**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 13/02/2019 que rechazó el medio de control de la referencia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el **Auto Interlocutorio No. 156 del 13 de febrero de 2019**, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	: **JOSE ANGEL ALARCÓN FAJARDO** *alvarorueda@arcabogados.com*
DEMANDANDO	: **CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM** *notificacionesjudiciales@cremil.gov.co*
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-**2017-00833**-00
AUTO INT.	: **No. 233**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada, contra del fallo proferido el día 28 de febrero de 2019 (fls. 106-114), dentro del presente asunto, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Observando que el día 19 de marzo de 2019, a última hora judicial, venció el término de ejecutoria de la providencia (fl. 116), se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación de la parte demandada radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial el 21/03/19 (fls. 117-124), fue presentado por fuera del término de ley, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el **28 de febrero de 2019**, dentro del presente medio de control. En consecuencia, se declara la ejecutoria del fallo antes citado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **CAROLINA CARVAJAL CHICUE**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.335 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **parte demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 125** del expediente.

TERCERO. Continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
ACTOR	**GUSTAVO PINZON PINZON** esperanzasala20059@gmail.com esperanzasala20059@hotmail.com
DEMANDADO	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** decag.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2017-00888**-00
AUTO INT.	**No. 559**

En escrito presentado el 21 de marzo de 2019, la interpuso recurso de apelación mediante contra el mencionado Auto Interlocutorio No. 288 15 de marzo de 2019 (fls. 171-183), que dispuso entre otras cosas, "*rechazar por improcedentes las excepciones propuestas por la parte ejecutada*" y "*seguir adelante con la ejecución* (...)". Del recurso se corrió traslado a la parte ejecutante, por secretaría (fl. 185), guardando silencio.

Sobre el particular, es pertinente citar el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala taxativamente los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, así:

> "*1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio*
> *Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"*

Además, indica en su parágrafo que, *"(...) la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*.

Conforme a la norma antes citada, se observa que dentro de dicho listado no se encuentra el citado auto que rechaza las excepciones, ni el auto que se refiere articulo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que es objeto de la apelación en el caso de marras, razón por la cual se rechazará por improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el **Auto Interlocutorio No. 288 15 de marzo de 2019**, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMANDA BERNAL MARIN asesoriasgamboasociado@gmail.com
DEMANDADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2018-00357**-00
AUTO INT	No. 521

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La señora **AMANDA BERNAL MARIN** acude al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Decreto 3291 del 15 de junio de 2017, por medio del cual se nombró al señor ALEXANDER MENDEZ LOPEZ, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, y declaró la insubsistencia del su nombramiento; así como la nulidad del oficio identificado con el consecutivo SG 4510 del 7 de julio de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reintegro al cargo que venía ocupando, así como el reconocimiento y pago de todos los haberes dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada.

Mediante providencia del 7 de septiembre de 2018, la demanda fue inadmitida para que la parte actora allegara copia del acto acusado, así como los documentos relacionados en el acápite de pruebas aportadas, para lo cual se concedió a la parte actora el término de 10 días (fl.35), lapso dentro del cual allegó escrito aportando los documentos referentes a la acción de tutela impetrada (fls.44-89), sin embargo, no aportó los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas numerales 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 14 y 15, pese a lo anterior, la demanda no se rechazará, al prevalecer el derecho sustancial sobre el formal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

Se hace la salvedad que el estudio de caducidad se pospondrá, la cual será objeto de prueba en el presente asunto conforme lo ha expresado el Consejo de Estado[1], en aras de garantizar el derecho material al acceso a la administración de justicia de la parte demandante.
De otro lado, el Despacho advierte que la *causa petendi* al igual que las pretensiones formuladas en el caso de marras, sugieren la vinculación de manera oficiosa al señor

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 5 de septiembre de 2016 Radicación: 05001233300020160058701 (57625) *"considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad"*

ALEXANDER MENDEZ LOPEZ, a fin de que integre el sujeto pasivo de esta litis, por ser la persona en quien recae el nombramiento del cargo que ejercía la actora, asistiéndole interés en las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR oficiosamente al señor **ALEXANDER MENDEZ LOPEZ**, a fin de que integre el sujeto pasivo de esta litis, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado a través de apoderado judicial, por **AMANDA BERNAL MARIN** , contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el señor **ALEXANDER MENDEZ LOPEZ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al señor **ALEXANDER MENDEZ LOPEZ** conforme al artículo 200 del C.P.A.C.A., así como a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REMITIR a los demandados, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, esto es, que en la contestación de la demanda: se pronuncien expresamente sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, la relación de pruebas que se acompañen y la petición de aquellas que solicite. **Así mismo, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Se advierte que *"(...) la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado dela asunto"*.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YORLY XIOMARA GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.820.737 y T.P. No. 140.715, para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: OLGA RUIZ AREIZA**
	objecioncom@gmail.com
DEMANDADO	**: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**
	notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2018-00739-00**
AUTO INT.	**: No. 0524**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

La señora OLGA RUIZ AREIZA, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, solicita la nulidad del acto administrativo de fecha 31 de mayo de 2018 suscrito por la subdirección de talento humano del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, por medio del cual se deniega su reintegro al cargo que estaba ostentando.

Relata en los hechos de la demanda, que se encontraba vinculada en provisionalidad al DPS en el cargo de profesional especializado grado 13; empero el DPS, consolidó la oferta pública de empleos, compuesta por 994 vacantes, distribuidas en 37 tipos de empleos. Que el 13 de agosto de 2014 la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Acuerdo No. 524 *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Convocatoria No. 320 de 2014-DPS".* Que contra este acto administrativo se instauró medio de control de simple nulidad, el cual actualmente se encuentra en curso.

Agrega, que mediante Resolución No. 3048 de 2016 expedida por la entidad demandada, se dispuso dar por terminado el nombramiento provisional de la actora en el cargo que venía ocupando a partir de la fecha de posesión del ganador del concurso de público de méritos convocado mediante el Acuerdo No. 524, por lo que la actora fue materialmente desvinculada el 13 de enero de 2017.

Mediante derecho de petición elevado el 16 de mayo de 2018, la demandante solicitó al DPS su reintegro, atendiendo que su desvinculación se sustentó en el Acuerdo 524. Solicitud que fue resuelta de forma negativa el 31 de mayo de 2018 por la Subdirección de Talento Humano del Departamento de Administrativo para la Prosperidad Social.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*"Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez**. (...) En relación con la caducidad, (..) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*

Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho[1] .

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ***el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***, dispone *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

Por su parte, el Consejo de Estado (expediente 40324) argumentó que "*considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad*" [2].

Colofón de lo expuesto, encuentra el despacho que la parte actora pretende el reintegro al cargo de Profesional Especializado Grado 13, del cual su desvinculación se ordenó mediante Resolución No. 3048 de 2016, a partir de la posesión de la persona que había ganado el concurso de méritos para ese cargo, siendo desvinculada materialmente el 13 de enero de 2017.

Que como consecuencia de lo anterior la actora peticionó ante la entidad su reintegro al cargo, argumentando que el Acuerdo 524 de 2014, por medio del cual se convocó a concurso de méritos para proveer la vacante del cargo que ella venía ocupando en provisionalidad, es nulo; la entidad en respuesta emitió el oficio con radicación S-2018-2400-086884 del 31 de mayo de 2018 (fls.3-6), en el que indicó a la peticionaria:

"...el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no puede desconocer el acuerdo No. 524 de 2014 y la Resolución No. 03048 del 28 de octubre de 2016, en razón a que la obligación que le asiste a la entidad es dar cumplimiento a lo dispuesto en los actos administrativos hasta que la jurisdicción competente decida sobre el particular y desvirtúe la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos que hace referencia.

***Por lo anteriormente señalado, no es posible atender favorablemente su petición, ya que debe la entidad dar aplicación de las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. 524 de 2014, en la convocatoria 320 de 23014 DPS y la Resolución No. 03048 del 28 de octubre de 2016**."*

Ahora, la parte actora acude al presente medio de control solicitando la nulidad del documento anterior, sin embargo, se precisa que el mismo no es sujeto de control jurisdiccional, teniendo en cuenta que no constituye un acto administrativo definitivo, al no crear, ni modificar, ni extinguir alguna situación jurídica de la actora, pues simplemente se indica sobre el cumplimiento que la entidad debe impartir sobre el Acuerdo No. 524 de 2014 y sobre la Resolución No. 03048 del 28 de octubre de 2016.

Nótese que conforme la pretensión traida en la demanda el acto administrativo a enjuiciar a través del presente medio de control era la **Resolución No. 03048 del 28 de octubre de**

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicacion número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

[2] Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588;

2016, por ser ésta la que resolvió la desvinculación de la libelista al cargo que ahora pretende sea reintegrada, veamos:

> *"**ARTÍCULO TERCERO**. **Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado a OLGA RUIZ AREIZA** identificado la con cédula de ciudadanía No. 40.768.689 **en el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 13, de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección Regional Caquetá, a partir de la fecha de posesión del (de la) señor (a) EDINSON ROJAS VILLEGAS,** de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución."*

Es este sentido, al ser el acto administrativo anterior el que dio por terminado el nombramiento provisional de la actora, se observa que sobre éste ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad como se pasa a detallar a continuación.

En respuesta al requerimiento realizado por este Despacho mediante providencia del 30 de enero de 2019 (fl.45), el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL mediante escrito del 11 de marzo de 2019 allegó copia de la comunicación o notificación de la Resolución No. 03048 del 28 de octubre de 2016, la cual fue enviada a la actora el 4 de noviembre de 2016, vía correo electrónico (fl.52 reverso, y 53), del mismo modo allega comunicación remitida por el mismo medio de fecha 1 de diciembre de 2016 (fl.53 reverso), en el que le informa: *"Por medio de la presente se le comunica que la persona, que ganó el concurso de mérito para ocupar el cargo en el cual usted se encuentra nombrado, solicitó a la entidad prórroga, razón por la cual se le informa que el (la) aspirante tomará posesión el día 13 de enero de 2017, por lo que su nombramiento en provisionalidad va hasta la fecha del 12 de enero de 2017."*

En este sentido, el término de los cuatro (4) meses establecidos por el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, transcurrieron desde el 5 de noviembre de 2016 (día después de notificada la resolución No. 03048 del 28 de octubre de 2016), y fenecieron el 5 de marzo de 2017, pero como era día inhábil (domingo), se extendió hasta el día hábil siguiente **6 de marzo de 2017**, vislumbrándose así claramente que el término antes previsto para incoar el presente medio de control se encuentran ampliamente vencido, máxime que la demanda tiene fecha de presentación en Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, fechada del **13 de septiembre de 2018** (fl. 39).

Se precisa además que así se contabilizara el término de caducidad a partir de la fecha de posesión del señor EDINSON ROJAS VILLEGAS, esto es el 13 de enero de 2017, día en que se hizo efectiva la desvinculación laboral de la actora de la actora, también se encuentran vencidos los cuatro (4) meses.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda formulada por la señora **OLGA RUIZ AREIZA** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, al haber operado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

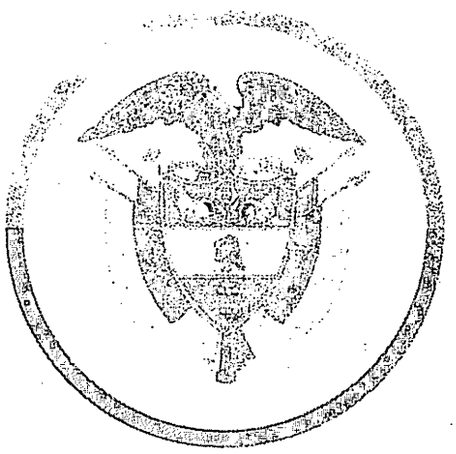

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO	**: DESPACHO COMISORIO**
MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**: ELIANA LOPEZ MENDEZ** *josehernancuellar@hotmail.com* *dianamarcelacuellarsalas@hotmail.com*
DEMANDANDO	**: NACIÓN – MINDEFENSA– POLICÍA NACIONAL** *decun.notificacion@polica.gov.co* *decaq.notificacion@policia.gov.co*
RADICACIÓN	: 11001-33-43-064-**2016-00647**-00
AUTO SUS.	**: No. 239**

En cumplimiento del Despacho Comisorio No. 019-195, procedente del Juzgado 64 Administrativo Oral de Bogotá, el Despacho, fijará fecha y hora para la recepción del testimonio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión y **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen una vez tramitada.

SEGUNDO: FIJASÉ el día veintiséis (26) de abril de 2019, a las 9:00 de la mañana, como fecha y hora en que se recepcionará el testimonio de los señores **JHON ALEXANDER MARÍN TOBO, ELIZABETH BENAVIDES PERDOMO, KELLY YADIRA CLEVES GUTIERREZ y OLIMPO OLAYA FLOREZ**.

TERCERO: Los testigos antes citados, deberán comparecer a la respectiva audiencia por intermedio del apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: TERESA PERDOMO ANTURI**
	lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE EL PAUJIL**
	alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2017-00~~256~~-00**
AUTO INT.	**: No. 552** 2012- 018

Procede el Juzgado, a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, fechada del 4 de abril de 2019 (fl. 288), en la que se indica:

> *"(...) me permito solicitar:*
>
> *Se dé por notificada por conducta concluyente a la accionada y **se termine el proceso por pago total de la obligación**, habida cuenta que **la señora TERESA PERDOMO ANTURI, al enterarse de la existencia del mandamiento de pago del presente asunto, procedió a pagar las sumas allí ordenadas**, según consta en la certificación emitida por la tesorería municipal de El Paujil de fecha 29 de marzo de 2019 y a la consulta de movimientos anexa el mismo de la misma fecha". (Destacado)*

Por su parte, la señora TERESA PERDOMO ANTURI suscribe memorial radicado en la misma fecha 04/04/19, manifestando (fl. 292-293):

> *"(...) me permito adjuntar copia de la consignación realizada en el Banco Agrario del El Municipio de El Paujil, a la cuenta corriente No. 075250008796 a nombre de del El Municipio de El Paujil, con el **objeto de pagar la obligación que se encuentra en ejecución** en el juzgado segundo administrativo del circuito de Florencia bajo radicado No. 18-001-33-33-002-2012-33318-00 (sic), **el pago realizado fue por la suma de $452.000.** **Sírvase ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación** sin costas para las partes, toda vez que puede darse notificada por conducta concluyente". (Destacado)*

Ahora bien, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación expresa frente a las etapas del proceso ejecutivo, a la letra indica

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará termino el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *(...)"*

Dentro del presente proceso, es pertinente aclarar que en auto del 21 de agosto de 2015 se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, **respecto de las costas** impuestas al haberse negado las pretensiones de la demanda (fl. 276-278), posteriormente en proveído del 15 de abril de 2016 se requirió al ente territorial para que allegara la suma de $60.000 M/Cte para cubrir los gastos procesales, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

De otro lado, se destaca que las partes exponen al unísono que se consignó a favor de la cuenta corriente No. 075250008796 del municipio de El Paujil, identificado con Nit. 800.095.763, la **suma de $425.000 M/Cte**, según consulta de movimiento, valor depositado por la señora PERDOMO ANTURI, anexándose certificación emitida por la Tesorera de la entidad territorial visible a folio 289 del plenario.

En consecuencia, al existir plena voluntad de las partes en la que manifiestan que el **pago total las costas contenidas en la sentencia que se ejecuta**, según soportes reseñados en líneas anteriores, es claro que debe entonces procederse por parte del Juzgado a dar por terminado el proceso, advirtiéndose que en el sub lite no existen embargos decretados.

En lo que toca a la notificación por conducta concluyente, es pertinente indicar que el ***artículo 301 de la ley 1437 de 2011,*** dispone:

> *"**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."*

Así las cosas, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora PERDOMO ANTURI, respecto del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que si bien no se había surtido su notificación personal, lo cierto es que la ejecutada manifiesta que conoce del presente proceso, procediendo además a pagar la suma aquí ordenadas, y así habrá de declararse en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, **por pago total de la obligación**, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **TERESA PERDOMO ANTURI**, a partir de la fecha del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este auto **archívese el expediente**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: ALVERDY DIAZ ESPAÑA Y OTROS** laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES** alcaldia@belendelosandaquies-caqueta.gov.co asesorjuridicobelendelosandaquies@hotmail.com
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2017-00256-00**
AUTO INT.	**: No. 549**

Procede el Juzgado, a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por las partes el 8 de abril de 2019 (fl. 123), en la que se indica:

> *"(...) **de mutuo acuerdo solicitamos se sirva decretar la terminación del proceso por pago**, habida cuenta que **las partes acordamos sanear totalmente la obligación**, esto es, el pago de la totalidad de la condena, incluido el **capital, los intereses y las costas judiciales y agencias en derecho**, por la suma total y definitiva de **TRECIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000. 000)**. EL acuerdo fue cumplido a cabalidad". (Destacado)*

Ahora bien, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación expresa frente a las etapas del proceso ejecutivo, a la letra indica

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará termino el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *(...)"*

Dentro del presente proceso, es pertinente aclarar que en auto del 12 de mayo de 2017 se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada (fl. 71-72), posteriormente en proveído del 29 de junio de 2018 se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 103), se decreta medida cautelar en proveído del 16 de noviembre de 2018 (fls. 13-15, CMC), finalmente en auto del 25 de enero de 2019 se dispuso suspender el presente proceso hasta el día 29 de marzo de hogaño, por petición de las partes (fl. 119), decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

De otro lado, se destaca que las partes de manera externa al proceso, acordaron el pago de la totalidad de las acreencias, esto es, capital, intereses, costas judiciales y agencias en derecho, según acuerdo de pago celebrado entre el municipio de Belén de los Andaquíes y Conde Abogados Asociados S.A.S. (fls. 124-125), emitiéndose por parte de la entidad ejecutada la Resolución No. 100-93-472 del 14 de diciembre de 2018 "Por la cual se ordena el pago de una acreencia judicial", acompañada por el respectivo Registro Presupuestal No. 1317 y Orden de Pago No. 1393 y Giro Presupuestal No. 1585 por valor de $115.000.000 M/Cte (fls. 126-129); y Resolución No. 100-93-100 del 21 de marzo de

2019 "Por la cual se ordena el pago final de una acreencia judicial (...)", acompañada por la respectiva Orden de Pago No. 327 por valor de $185.000.000 M/Cte (fls. 130-131).
En consecuencia, al existir plena voluntad de las partes en la que suscriben el documento en el que manifiestan que el acuerdo al que llegaron por la suma de $300.000.000 M/Cte, **abarca totalmente la obligación contenida en la sentencia que se ejecuta y que éste fue cumplido a cabalidad**, según soportes reseñados en líneas anteriores, es claro que por haberse efectuado el pago total de la obligación, debe entonces procederse por parte del Juzgado a dar por terminado el proceso y cancelar los embargos decretados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, **por pago total de la obligación**, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar inmediatamente la cancelación de los embargos aquí decretados, esto es, mediante proveído del 16 de noviembre de 2018.

TERCERO: Ejecutoriado este auto **archívese el expediente**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO	**: CONCILIACION JUDICIAL**
ACTOR	**: OSCAR RUBEN ORTIZ SANTANILLA** *luzneysa@hotmail.com*
DEMANDADO	**:CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** *notificacionesjudiciales@cremil.gov.co*
RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-002-2016-01019-00**
AUTO INT.	**: No. 545**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, el pasado 14 de marzo de 2019, en audiencia inicial de que trata el ***artículo 180 de la ley 1437 de 2011***.

I. ANTECEDENTES

El señor OSCAR RUBEN ORTIZ SANTANILLA, a través de apoderado judicial, acudió al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 211 de fecha 19 de octubre de 2015, mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó el reajuste de su asignación de retiro. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordenara a CREMIL y al EJERCITO NACIONAL reliquidara su asignación de retiro en virtud de los aumentos decretados por el gobierno nacional desde el año 2004 (fls.15-24).

La demanda inicialmente se admitió contra el EJERCITO NACIONAL en auto del 09 de marzo de 2017 (fl.34), con posterioridad el 13 de abril de 2018, se corrigió la providencia anterior admitiéndose también la demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (fls.72-73).

Agotada la primera etapa del proceso conforme lo dispone el ***numeral 1° del artículo 179 de la ley 1437 de 2011,*** mediante providencia del 21 de febrero de la presente anualidad se dispuso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 14 de marzo de 2019, en donde el la fase de decisión de excepciones previas se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el EJERCITO NACIONAL, continuándose así el trámite contra CREMIL.

En la misma diligencia en la fase de conciliación la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES presentó fórmula de arreglo la cual fue aceptada por la parte actora, por lo que el Despacho declaró terminada la fase y dispuso que mediante auto por escrito se analizaría la viabilidad de la conciliación allegada por las partes (fls.109-111), ordenándose además a la apoderada de la entidad demandada que allegara en original la Constancia de Conciliación suscrita por CREMIL, documento que fue arrimado al proceso el 28 de marzo de la presente anualidad (fls.130-134).

En consecuencia, el Despacho procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos para su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

> *"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"*[1]

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2° y 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en el presente asunto.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2019, en la fase de conciliación el apoderado judicial del señor OSCAR RUBEN ORTIZ SANTANILLA y la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, llegaron a un acuerdo conciliatorio conforme la fórmula de arreglo propuesta por el Comité de Conciliación de la entidad, la cual consistió en:

> *"**ANTECEDENTES***
>
> *El accionante tiene reconocida asignación de retiro de pensión de beneficiarios a cargo de esta Caja.*
>
> *Con anterioridad a la radicación de solicitud de conciliación y/o demanda judicial, cada uno de estos militares retirados había solicitado a través de derecho de petición el reajuste de sus asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).*
>
> *(...)*
>
> ***CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:***
>
> 1. *Capital: Se reconoce en un 100%.*
> 2. *Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
> 3. *Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
> 4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
> 5. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
>   *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
> 6. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación."*

[1] Consejo de Estado, Seccion Tercera, M.P. Germán Rodriguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

Se aporta la siguiente liquidación (fls.132-134):

A continuación le relaciono la liquidación del IPC, desde el 02 de octubre de 2011 hasta el 14 de marzo de 2019, correspondiente al Señor Sargento Primero (RA) ORTIZ SANTANILLA OSCAR RUBEN identificado con cedula de ciudadania No. 17.636.482, reajustada a partir del 17 de agosto de 2004 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Juridica de la Entidad.

	VALOR AL 100%	VR A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	$ 2.396.346	$ 2.396.346
VALOR INDEXADO:	$ 383.905	$ 287.929
TOTAL A PAGAR:	$ 2.780.251	$ 2.684.275

DIFERENCIA CREMIL: **$ 95.976**

PARTIDAS COMPUTABLES	%
PRIMA DE ACTIVIDAD D.069	37.5%
PRIMA DE ANTIGUEDAD	21%
SUBSIDIO FAMILIAR	43%
PRIMA DE NAVIDAD	1/12
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	74%

ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL	$ 2.703.393
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA	$ 2.731.863
VALOR A REAJUSTAR	$ 28.470

Nótese que el valor a reconocer por parte de CREMIL en la fórmula de conciliación corresponde al reajuste de la asignación de retiro del actor a partir del 17 de agosto de 2004 hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad (fl.123), por cuanto al demandante le fe reconocida la mesada pensional a partir del **17 de agosto de 2004** mediante la Resolución No. 2319 de esa anualidad (fls.12-14), y fue solo hasta el año 2004 que se edificó su derecho al factor de IPC, y no es para menos, teniendo en cuenta que el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año[2].

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

> *"a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
> *b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
> *c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
> *d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
> *e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"*[3]

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de prestaciones periódicas, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro debe hacerse con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no como se ha realizado con fundamento en el principio de oscilación contenido en el artículo 169 del Decreto 1211 de

---

[2] Consejo De Estado, Seccion Segunda, Subsección A, fecha 2 de marzo de 2017, M.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
Radicado: 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014).

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31638 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. Maria Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

1990, para el período conciliado, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable el cual no es disponible por las partes, según lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

> *"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política."*

En la misma providencia, la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, señaló:

> *"La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación[4], "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."[5]*
>
> *Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "**Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales**. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"[6].** Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."[7]. (Subrayado fuera de texto).*
>
> *Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido[8]."*

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores –*indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada…[9]"*.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos de la indexación y además lograr que el acuerdo respete los derechos irrenunciables y las garantías fundamentales y tal como se ha precisado por la entidad convocada, habrá de pagarse el 100% del capital y el 75% del monto correspondiente a la indexación.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 30 de 2013, otorgó poder con facultades expresas para conciliar a la Doctora CAROLINA CARVAJAL CHIQUE (fls.113-120).

En el expediente obra el oficio de fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto (fl.131).

Igualmente, el señor OSCAR RUBEN ORTIZ SANTANILLA, confirió poder con facultad expresa para conciliar a la abogada LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRI (fl.1), para que

---

[4] T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Diaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[5] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[6] T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero
[7] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[8] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativa. Sección 2ª, Subsección B, C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila. 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01

representara sus intereses en el presente asunto, a quien además de las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P., lo autorizó para conciliar; que la abogada principal sustituyó poder al abogado JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA con las mismas facultades a él otorgadas (fl.112), para que asistiera a la audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2019.

d) De las pruebas.

Con el expediente obran las siguientes pruebas:

- Resolución No. 2319 del 26 de julio de 2004, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al actor (fls.12-14).

- Oficio No. 0074046, consecutivo 2015-74048 del 19 de octubre de 2015, mediante el cual el Jefe Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares responde de forma negativa la petición elevada por el convocante, respecto del reajuste y liquidación de la mesada pensional con base en el IPC (fls.9-10).

-Copia del expediente prestacional del actor (fls.94-99)

- Certificado de fecha 12 de marzo de 2019, expedido por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental de CREMIL, en el que se señala el valor de la asignación de retiro y los incrementos anuales reconocidos, al convocante (fls.131-134).

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al convocante le fue reconocida la asignación de retiro y que en razón a ello ha solicitado su reliquidación y reajuste; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

El ***Decreto 1211 de 1990***, estableció la oscilación para el reajuste de las asignaciones del personal de las fuerzas militares y de Policía y el ***artículo 14 de la Ley 100 de 1993***, estableció la variación porcentual del IPC para el reajuste pensional, sin embargo, la ***Ley 100 de 1993***, no se aplicaba a los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, porque la misma normatividad inicialmente los excluyó según lo dispuesto en el ***artículo 279***.

Mediante la ***Ley 238 de 1995***, se adicionó el ***parágrafo 4º al artículo 279*** citado, precisando que *"Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

Por ello, a partir de la vigencia de la ***Ley 238 de 1995***, los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, tiene derecho al reajuste de la pensión en los términos del ***artículo 14 de la Ley 100 de 1993***, es decir, con base al IPC, sobre el particular el Consejo de Estado[10], dijo:

> "...
> *Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.*
> ...
> *Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.*
>
> *(...)*
>
> *6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f.10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990...* "

[10] Consejo de Estado, Seccion Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, Expediente 8464-05, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno Garcia y Sentencia del 4 de marzo de 2010, expediente 0474-09 Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

En los términos de la jurisprudencia citada, debe aplicarse con preferencia la norma más favorable, y por ser más favorable al actor la aplicación del reajuste de su asignación de retiro, en los términos de la ***Ley 100 de 1993***, es dicha norma la que resulta procedente.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con lo anterior, en caso de acudirse a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto de la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro reconocida, porque la jurisprudencia decantada de la corporación de cierre en materia de lo Contencioso Administrativo, sobre el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública entre los años 1999 y el 2004, es reiterada y permanente en cuanto efectivamente le asiste el derecho a los miembros retirados de la fuerza pública para obtener el reajuste de la prestación teniendo en cuenta el IPC y no como se ha realizado el incremento anual con fundamento en el régimen especial que impone el principio de oscilación[11]. Se advierte, que de llegarse a emitir sentencia en el sub lite, se condenaría en costas y agencias en derecho, haciendo más lesiva la situación para la entidad demandada, además de la condena al pago de intereses moratorios ante la ejecutoria del fallo judicial.

De otro lado, se insiste en que los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que reconoce las diferencias dejadas de cancelar a la parte convocante, teniendo en cuenta lo dispuesto frente a la prescripción cuatrienal, que consagra el ***Decreto Ley 1211 de 1999***, y condona intereses según se indicó en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, la conciliación judicial celebrada el día 14 de marzo de 2019 en audiencia inicial, objeto de análisis por este Despacho deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre el apoderado judicial del señor **OSCAR RUBEN ORTIZ SANTANILLA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2019 dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la Ley.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO, y procédase a su **ARCHIVO** previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI, devuélvanse el remanente de gastos de proceso si lo hubiere, una vez ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: Expídase por Secretaria, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del CGP, a solicitud de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

[11] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogota, D.C., diez (10) de febrero de 2011. Radicacion numero: 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09): "De conformidad con la jurisprudencia, la asignación de retiro que devenga el actor debia reajustarse con base en el Indice de Precios al Consumidor, conclusión a la que arribó la Sala, atendiendo los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicacion del principio de favorabilidad en materia laboral, dado que en el asunto de marras, era mas favorable para el demandante la referida Ley, que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los Oficiales establecidos en los decretos anuales y los que resultan de la aplicación del articulo 14 de la Ley 100 de 1993 (IPC), se evidenció que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. Situación que igualmente se ajusta al presente asunto..."

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: GUILLERMO URQUINA QUIGUA**
	jose.holbein195@hotmail.com.co
DEMANDADO	**: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2015-00356-00**
AUTO INT.	**: No. 0546**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la inasistencia de los apoderados judiciales de las partes demandada y demandante a la audiencia inicial.

2. ANTECEDENTES

Se fijó como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL el 15 de enero de 2019, día en el que los apoderados de ambas partes no comparecieron, razón por la cual, se aplazó, otorgándose el término de tres días para la justificación de la inasistencia

Por la parte demandada, el Abogado MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN, previo a la diligencia, el día 22/11/2018, allegó escrito requiriendo el aplazamiento de la audiencia, teniendo en cuenta que la Circular 211-02 del 30/10/2018 emitida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL, les informó que debían solicitar el aplazamiento de todas las diligencias programadas para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, debido a que los contratos de prestación de servicios para profesionales del derecho terminarian el 20/11/2018.

Así las cosas, el Despacho pese a que no se trata de una situación de fuerza mayor o caso fortuito, encuentra justificada la inasistencia del apoderado judicial de la parte demandada, por lo que se abstendrá de imponer sanción.

En lo ateniente a la inasistencia del apoderado de la parte demandante, sería del caso entrar a pronunciarnos sobre el vencimiento en silencio del término concedido en la audiencia inicial para justificar su inasistencia; no obstante, se observa a folio 122 del expediente, que se allegó por parte del Abogado JOSÉ HOLBEIN ALDANA VARGAS, memorial renunciando al poder otorgado por el demandante, aduciendo que no pudo llegar a un acuerdo económico por los servicios profesionales con el libelista.

Sin embargo, sobre la renuncia al poder, es pertinente citar lo dispuesto en el inciso 4° artículo 76 del Código General del Proceso, así:

> ***"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."***

Al respecto, cabe precisar que el apoderado de la parte actora, no acreditó la comunicación de renuncia de poder al señor GUILLERMO URQUINA QUIGUA.

En consecuencia, al no dar cumplimiento a la norma transcrita, se aplazará la decisión sobre la sanción por inasistencia y se requerirá al Abogado JOSÉ HOLBEIN ALDANA VARGAS para

que en el término de ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de comunicación enviada al demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por inasistencia a la audiencia inicial de fecha 15 de enero de 2019, por encontrar justificada la inasistencia del doctor **MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN** en calidad de apoderado de la entidad demandada.

PRIMERO: REQUERIR al Abogado **JOSÉ HOLBEIN ALDANA VARGAS**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de comunicación de renuncia al poder, enviada al demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**
EJECUTANTE : **JAIR LOAIZA ORTEGA Y OTROS**
EJECUTADO : **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN : **18001-33-33-002-2012-00297-00**
AUTO INT. : **No. 553**

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio respecto de la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de abril de 2016.

2.- Antecedentes

Mediante[1] escrito de fecha 04 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora, solicitó la corrección de la sentencia de primera y segunda instancia de fechas 29 de abril de 2016 (fls. 458-481) y 11 de octubre de 2018 (568-585), respectivamente, debido a que en la parte resolutiva de las mismas, se incurrió en un error respecto al nombre de la señora YENIFER LOAIZA GARZON, cuando lo correcto es **YENIFFER** LOAIZA GARZON.

Lo anterior, a efectos de realizar el cobro a la entidad accionada, para lo cual indica la forma correcta de su nombre tal como consta en la cédula de ciudadanía de la accionante.

3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

> ***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutiva de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho procedente acceder a la petición de corrección presentada por el apoderado de la parte actora, respecto del nombre de la señora **YENIFFER** LOAIZA GARZON, pues una vez revisada la sentencia y las piezas procesales consistente en el poder (fl. 3) y su cédula de ciudadanía (fl. 598), se pudo constatar cual era la manera de escritura correcta de la accionante arriba mencionada.

Ahora bien, en lo que toca a la corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de octubre de 2018, que fuera emitida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, siendo la Magistrada Ponente la Dra. Yanneth Reyes Villamizar, lo cierto es que

[1] Fol. 597 del expediente.

ésta solo podrá ser corregida por el juez que la emitió, conforme a lo previsto en el artículo 286 del CGP., razón por la que se dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaria se remita el presente proceso ante el superior para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutiva de la **providencia del 29 de abril de 2016**, proferida por éste juzgado dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL****, a cancelar por concepto de perjuicios morales, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de las demandantes* ***JAIR LOAIZA ORTEGA*** *y* ***EDELMIRA GARZON TIRADO****, para cada una de ellas, en su condición en su condición de padre y madre del Soldado Profesional* ***JHON JAIRO LOAIZA GARZON*** *(q.e.p.d.), y la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes* ***ALEIDA LOAIZA GARZON, YENIFFER LOAIZA GARZON, NIDIA LOAIZA GARZON, ANDERSON LOAIZA GARZON y DUVERNEY LOAIZA GARZON****, en su condición de hermanos.*

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase por **Secretaria** el expediente ante el **Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo**, para que se pronuncie respecto de la solicitud de corrección de sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**: PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA**
	N.A.
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA**
	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2017-00918-00**
AUTO SUST.	**: No. 550**

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la actualización del crédito aportado por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 14 de enero de 2011, proferida por el dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por la señora PAOLA ANDREA VILLANUEVA contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el radicado No. 18-001-23-31-002-2008-00214-00[1], se resolvió:

> *"**PRIMERO: Acceder** a las pretensiones propuestas por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: Declarar** nulo el Decreto No.0030 de 14 de enero de 2008 por medio el cual se da por terminado un nombramiento provisional proferido por la Señora alcaldesa Gloria Patricia Farfán Gutiérrez, con el cual se desvinculó del cargo de profesional universitario, grado 05, código 404. Así mismo, declarar nula la Resolución NO.0006 de 22 de enero de 2008, por medio de la cual se resuelve el curso de reposición interpuesto por la actora, contra el Decreto en mención y con la cual se resolvió no reponer dicho decreto, proferida por la misma alcaldesa.*
>
> ***TERCERO: Ordenar** a título de restablecimiento del derecho al MUNICIPIO DE LORENCIA-CAQUETÁ, el reintegro de la Señora PAOLA ANDREA 'ILLANUEVA PARRA, al cargo de Profesional Universitario, que venía desempeñando en dicha entidad o en su defecto, otro cargo de igual o superior categoría dentro de la misma entidad en forma provisional.*
>
> ***CUARTO: Condenar** al MUNICIPIO DE FLORENCIA, a título de restablecimiento el derecho, a cancelarle a la Señora PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA, el pago de todos los salarios con sus respectivos reajustes legales, bonificaciones, primas legales, vacaciones, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación de dicha entidad hasta el reintegro del cargo debidamente indexadas, junto con los incrementos legales desde cuando se produjo el retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado al empleo."*

La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia del 15 de mayo de 2014[2].

El 28 de noviembre de 2017, la señora PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, pretendiendo se librara mandamiento de pago de la siguiente forma:

> *"Se libre mandamiento de pago por la suma de $366.650.487.oo pesos, que vale lo dejado de percibir por mi representada desde el 22 de enero de 2008 hasta el 03 de febrero de 2015, mes por mes año por año debidamente actualizadas, los intereses de mora hasta el 03 de febrero de 2015 más los intereses de*

[1] Fls.2-33
[2] Fls.36-47

mora de conformidad con el Art. 177 del C.C.A. y la sentencia C – 188 de 199 de la H. Corte Constitucional, que se causen de esta fecha hasta que se verifique el pago total de la obligación."

En providencia del 13 de abril de 2018 se ordenó librar mandamiento de pago[3], así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA y a cargo del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETA, representado por el señor Alcalde ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA o quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, por las sumas de dinero debidamente actualizados que resulten de realizar la liquidación que corresponda al pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de percibir desde el 22 de enero de 2008 hasta el 3 de febrero de 2015, de conformidad con las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario. que constituyen el título judicial base de recaudo. Así mismo, por los intereses causados y que se llegaren a causar.

(...)"

El 14 de diciembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago[4].

Mediante memorial arrimado por la parte actora el 17 de enero de 2019, presentó liquidación del crédito[5], razón por la cual en providencia del 20 de febrero hogaño, el Despacho ordenó a la Contadora-*Profesional Universitario Grado 12*, adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá, revisara la liquidación del crédito presentado por el ejecutante. Fue así como la Profesional Universitario allegó la liquidación de verificación[6], de la cual los valores difieren al de la aportada por el demandante, con posterioridad mediante oficio radicado el 8 de los corrientes el apoderado de la parte actora se opone a la verificación de la liquidación, y allega una nueva[7].

Visto lo anterior de forma verbal el Despacho requirió a la Contadora para que verificara la liquidación por ella realizada, allegando una nueva[8].

3. CONSIDERACIONES:

Para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el ***Código General del Proceso artículo 446,*** el cual a la letra indica:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.
El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

---

[3] Fls.92-93, C. ppal.
[4] Fl.111, C. ppal.
[5] Fls.113-127, C. ppal.
[6] Fls.131-138, C. ppal.
[7] Fls.139-156, C. ppal.
[8] Fls.158-165, C. ppal.

Conforme al artículo citado, corresponde al Juez decidir si aprueba la actualización de la liquidación allegada por el demandante o si la modifica, conforme a la obligación contenida en el título ejecutivo, así lo ha expresado el Consejo de Estado[9]:

> *" ... dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida. Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben".*

Ahora bien, centrándonos en el caso objeto de estudio se advierte que esta judicatura se pronunciará sobre la última liquidación aportada por la parte ejecutante, esto es, la obrante en folios 145 al 156, la cual se tomará como una actualización de la presentada el 17 de enero de 2019, empero, se advierte que en ésta se procede a realizar año por año, en el mes de julio fecha para la cual tenía el derecho la actora al disfrute de sus vacaciones, a liquidar el sueldo mensual completo (30 días) y las vacaciones, como si estos dos emolumentos se percibieran al tiempo, siendo incorrecta la apreciación en tanto que las vacacionas corresponden a un descanso remunerado, y el sueldo retribuyen el servicio prestado, por lo que no son compatibles. En este sentido, se entendería que la retribución que se reconoce por las vacaciones excluye el sueldo, remplazándolo en el periodo reconocido al trabajador.

Igualmente se encuentra que la señora PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA fue reintegrada al cargo el 22 de enero de 2015, conforme se dispuso en el Decreto No. 0024[10], y en la liquidación por ella aportada, para el año 2015 se liquidaron las prestaciones sociales como si ya se hubiesen causado en su totalidad, cuando las cesantías, los intereses y la prima de navidad se causan en diciembre, igualmente se liquidaron las vacaciones, prima de vacaciones y la bonificación por recreación cuando estas se generan en el mes de julio de esa anualidad, cuando ya estaba reintegrada al cargo, tal como se observa a continuación:

Año 2015

Mes	Sueldo Básico	Pr./Servicios	Vacaciones	P/Vacaciones	B./Recreación	Pr./Navidad	Cesantías	I/Cesantías	Total Sueldo y P.S	0	0	0	Capital Causado
Enero	$3.132.150								$3.132.150	0	0	0	$3.132.150
Febrero (3 días)	$313.215	$1.853.189	$2.300.607	$1.643.291	$208.810	$313.823	$316.220	$3.478	$6.952.633	0	0	0	$6.952.633
Subtotal	$3.445.365	$1.853.189	$2.300.607	$1.643.291	$208.810	$313.823	$316.220	$3.478	$10.084.783				$10.084.783

Finalmente frente al disentimiento principal de la parte actora en cuanto a la forma como se liquidaron las vacaciones, encuentra el despacho que las mismas se realizaron conforme a la ley y a las operaciones matemáticas pertinentes, en tanto que estas no fueron disfrutadas por la señora VILLANUEVA PARRA.

Colofón de lo expuesto, el Despacho modificará la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo señalado en el ***numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.***, y aprobará la allegada por la Contadora-*Profesional Universitario Grado 12,* adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá, visibles en folios 158-165, C. ppal., mediante la cual se tuvo en cuenta las precisiones referidas anteriormente, arrojando los siguientes valores:

TOTAL PRESTACIONES CAUSADAS DESDE 12 DE JUNIO 2014 AL 03 DE FEBRERO DE 2015 (Fecha de reintegro)	**10.330.847**
TOTAL PRESTACIONES LIQUIDADAS	**$ 80.494.828**

INDEXACIÓN DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

[9] Consejo de Estado, sentencia de tutela, enero 29 de 2009, instaurada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contra el Tribunal Administrativo del Magdalena y otro, radicada bajo el número 11001-03-15-000-2008-00720-01.
[10] Fl.52, C. ppal.

TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEL 22 DE ENERO DE 2008 AL 11 DE JUNIO 2014 (fecha de ejecutoria)	$ 260.699.573
TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES CAUSADOS DEL 12 DE JUNIO DE 2014 AL 03 DE FEBRERO 2015 (fecha reintegro)	$ 33.315.658

TOTAL

CAPITAL INICIAL	260.699.573
SALARIOS Y PRESTACIONES CAUSADOS DESPUES EJECUTORIA	33.315.658
INTERESES MORATORIOS	435.005.141
TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES A 31-MAR-19	**$ 729.020.371**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y en su lugar **APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la Contadora-*Profesional Universitario Grado 12*, visible a folios 158-165 del plenario, en la suma de **SETECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte ($729.020.371),** conforme a las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCION	**GRUPO**
DEMANDANTE	**LUIS FRANCISCO ROJAS GUTIERREZ Y OTROS** *jameshurtadolopez@gmail.com*
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE FLORENCIA** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2016-00350**-00
AUTO SUS	No. 243

Sería del caso proceder a decidir sobre la apertura del periodo probatorio, de no ser porque el Municipio de Florencia en la contestación de la demanda solicitó se vinculara como litisconsorcio necesario a la Unión Temporal la Perdiz, quien era la encargada de la ejecución del Contrato de obras No. 123 de 2007, cuyo objeto consistía en la construcción de obras de mitigación y control de inundaciones en las zonas bajas fase 1 del Municipio de Florencia; y así como a la firma Unión Temporal BSV, en calidad de interventora del contrato, sin embargo para resolverse la solicitud se torna necesario las actas de conformación de las Uniones Temporales, razón por la cual se requerirá al MUNICIPIO DE FLORENCIA para que allegue los documentos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de **ocho (8) días**, allegue copia de las actas de conformación de las Uniones Temporales la Perdiz y Unión Temporal BSV.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO	**CONCILIACION PREJUDICIAL**
ACTOR	**JOSE JESUS BEDOYA FLOREZ** *oficinajuridicadepensionados@hotmail.com*
DEMANDADO	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** *notificaciones@cremil.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2019-00084**-00
AUTO INT	**No. 523**

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **JOSE JESÚS BEDOYA FLOREZ**, por medio de su apoderado judicial, y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, el pasado 8 de febrero de 2019, ante la Procuraduría192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los ***artículos 12 del Decreto 1716 de 2009*** y ***125 de la Ley 1437 de 2011***.

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSE JESÚS BEDOYA FLOREZ**, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro entre los años 1997 a 2004 (fls.2-6), con fundamento en los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución de fecha 22 de octubre de 1976, le fue reconocida la asignación de retiro en el grado de Cabo Primero.

- Para el período comprendido entre los años 1997 al 2004 dicha asignación fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC, indicando que se desconoce lo preceptuado en los artículos 1 de la ley 238 de 1995, 14 y parágrafo 4 del artículo 279 de la ley 100 de 1993.

- Solicitó la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro, y la entidad convocada negó la solicitud mediante Oficio No. 0074095 consecutivo 2017-74097 del 21 de noviembre del 2017.

.- Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante Auto del 06 de diciembre de 2018, y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia (fl.44).

El 28 de febrero de 2019, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, remitió las diligencias para su aprobación o improbación (fls.60-66).

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y

discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

> *"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"*[1]

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2° y 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 23 de octubre de 2017.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 8 de febrero de 2019, el apoderado judicial del señor JOSE JESÚS BEDOYA FLOREZ y el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado de fecha 29 de enero de 2019, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, llegaron a un acuerdo de la siguiente forma (fls. 60-65):

> *"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, según la cual el Comité estableció:*
>
> ...
>
> *Quien suscribe el acta es la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación KARLA PAOLA JIMENEZ RAMOS. Certificación que se allega en un (1) folio. CREMIL, oficia asesora de jurídica mediante memorando Nro. 211 - 1063 del 08 de enero de 2019, relacionó la liquidación del IPC desde el 30 de octubre de 2013 hasta el 08 de febrero de 2019 correspondiente al señor BEDOYA FLOREZ JOSE JESUS, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante oscilación, quien da los siguientes valores a conciliar:* ***valor capital al 100% es ($2'655'164); valor indexado:($207.801); total a pagar ($2.862.965), asignación de retiro actual: ($1.357.936), valor a reajustar: ($42621) TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA: ($1.400.557)****. Anexo Liquidación en TRES (03) folios vueltos, para su correspondiente traslado.*
>
> *Se concede el uso de la palabra al convocante con el fin de que manifieste su posición sobre lo indicado por la parte convocada: Una vez revisada el acta expedida por el comité de conciliación de CREMIL, la parte convocante acepta en su totalidad la propuesta conforme a lo expresado en el memorando 211-1063 del 08 de febrero de 2019, con los valores allí registrados."*

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera, M.P. German Rodriguez. sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

Lo anterior, se encuentra soportado en los parámetros del Acta de Comité de Conciliación de CREMIL, Memorando No. 211-025 de fecha 08 de febrero de 2019, y soportes de valores liquidados (fls. 55-59).

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

"a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).
c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"[2]

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de prestaciones periódicas, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro debe hacerse con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no como se ha realizado con fundamento en el principio de oscilación contenido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, para el período solicitado – *1997 a 2004* -, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable el cual no es disponible por las partes, según lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política."

En la misma providencia, la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, señaló:

"La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación[3]*. "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."*[4]

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "**Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales.** Pero, cosa diferente es que se*

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31836 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.
[3] T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[4] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"[5].** Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."[6]. (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido[7]."

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores –*indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada…[8]".*

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos de la indexación y además lograr que el acuerdo respete los derechos irrenunciables y las garantías fundamentales y tal como se ha precisado por la entidad convocada, habrá de pagarse el 100% del capital y el 75% del monto correspondiente a la indexación.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 30 de 2013, otorgó poder con facultades expresas para conciliar al Doctor SAUL ALFONSO HERRERA HENRIQUEZ (fls.46-54).

En el expediente obra el oficio de fecha 29 de enero de 2019, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto (fl.55).

Igualmente, el señor JOSE JESÚS BEDOYA FLOREZ, confirió poder con facultad expresa para conciliar al abogado HEBERT DIDIER VASQUEZ (fl.7).

d) De las pruebas.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Petición del 30 de octubre de 2017, elevada por la parte convocante, ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, solicitando la reliquidación y reajuste de la pensión para el período comprendido entre los años 1997 al 2004 (fls. 10-15).

- Oficio No. 0074095, consecutivo 2017-74097 del 21 de noviembre de 2017, mediante el cual el Jefe Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares responde de forma negativa la petición elevada por el convocante, respecto del reajuste y liquidación de la mesada pensional con base en el IPC (fls.8-9).

- Documento de identidad del actor (fl.16)

- Certificado de fecha 29 de enero de 2019, expedido por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental de CREMIL, en el que se señala el valor de la asignación de retiro y los incrementos anuales reconocidos, al convocante (fls. 55-59).

---

[5] T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martinez Caballero
[6] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[7] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al convocante le fue reconocida la asignación de retiro y que en razón a ello ha solicitado su reliquidación y reajuste; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

El ***Decreto 1211 de 1990***, estableció la oscilación para el reajuste de las asignaciones del personal de las fuerzas militares y de Policía y el ***artículo 14 de la Ley 100 de 1993***, estableció la variación porcentual del IPC para el reajuste pensional, sin embargo, la ***Ley 100 de 1993***, no se aplicaba a los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, porque la misma normatividad inicialmente los excluyó según lo dispuesto en el ***artículo 279***.

Mediante la ***Ley 238 de 1995***, se adicionó el ***parágrafo 4º al artículo 279*** citado, precisando que *"Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

Por ello, a partir de la vigencia de la ***Ley 238 de 1995***, los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, tiene derecho al reajuste de la pensión en los términos del ***artículo 14 de la Ley 100 de 1993***, es decir, con base al IPC, sobre el particular el Consejo de Estado[9], dijo:

> "...
> *Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998. 62 de 1999. 2724 de 2000. 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.*
> ...
> *Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad. que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100. el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.*
>
> *(...)*
>
> *6. La acción, pues, debe prosperar. con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f.10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990...* "

En los términos de la jurisprudencia citada, debe aplicarse con preferencia la norma más favorable, y por ser más favorable al actor la aplicación del reajuste de su asignación de retiro, en los términos de la ***Ley 100 de 1993***, es dicha norma la que resulta procedente.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con lo anterior, en caso de acudirse a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto de la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro reconocida, porque la jurisprudencia decantada de la corporación de cierre en materia de lo Contencioso Administrativo, sobre el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública entre los años 1999 y el 2004, es reiterada y permanente en cuanto efectivamente le asiste el derecho a los miembros retirados de la fuerza pública para obtener el reajuste de la prestación teniendo en cuenta el IPC y no como se ha realizado el incremento anual con fundamento en el régimen especial que impone el principio de oscilación[10]. De otro lado, de llegarse a instancia judicial, la entidad sería condenada en

---

[9] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, Expediente 8464-05, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García y Sentencia del 4 de marzo de 2010, expediente 0474-09 Sección Segunda, Subseccion A, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero

[10] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de 2011, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00629-01(2075-09): "De conformidad con la jurisprudencia, la asignacion de retiro que devenga el actor debia reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor; conclusión a la que arribó la Sala, atendiendo los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, dado que en el asunto de marras, era mas favorable para el demandante la referida Ley, que la

costas y agencias en derecho, haciendo más lesiva su situación y demás pagos de intereses moratorios ante la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, se advierte que los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que reconoce las diferencias dejadas de cancelar a la parte convocante, teniendo en cuenta lo dispuesto frente a la prescripción cuatrienal, que consagra el ***Decreto Ley 1211 de 1999***.

Colofón de lo expuesto, la conciliación judicial celebrada el día 08 de febrero de 2019, objeto de análisis por este Despacho deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre el apoderado judicial del señor **JOSE JESÚS BEDOYA FLOREZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en diligencia de conciliación realizada en la **PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, contenida en el Acta de Conciliación de fecha 28 de febrero de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y al Ministerio Público en los términos de los artículos 65 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados y adicionados por los artículos 72 y 73 de la Ley 446 de 1998 y compilados por los artículos 59 y 60 del Decreto 1818 de 1998, para los efectos y los recursos de Ley y según se indica en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ARCHIVAR previa cancelación de su radicación, y devuélvanse los anexos a los interesados, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los Oficiales establecidos en los decretos anuales y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (IPC), se evidenció que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. Situación que igualmente se ajusta al presente asunto.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**: ANIBAL DOMINGO ALMANZA CASTRO** *legal.78@hotmail.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL** *decaq.notificacion@policia.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2018-00560-00**
AUTO SUST.	**: No. 436**

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción, la cual fue objeto de conciliación judicial.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el 9 de noviembre de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte ejecutante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Con posterioridad en auto del 25 de enero de 2019, se realizó un requerimiento a la parte actora para que aportara copia del Certificado emitido por el Técnico del Comité y Defensa Judicial en agenda No. 19 del 28 de mayo de 2014, documento que se aportó el 8 de febrero de la presente anualidad.

3. CONSIDERACIONES:

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública".*

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras** y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".*

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

Ahora bien, se observa que mediante sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18001-33-31-001-2010-00498-00,** el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia (fls.19-30) resolvió:

" (...)

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada el reintegro al servicio activo del señor DOMINGO BUIENDIA ALMANZACASTRO, sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría.

TERCERO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL a realizar el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el accionante en el cargo de Patrullero, desde la fecha en que fue retirado del servicio activo hasta su reintegro.

(...)"

De otro lado, en audiencia de conciliación celebrada el 17 de junio de 2014 el señor ANIBAL DOMINGO ALMANZA y LA POLICIA NACIONAL, llegaron a un acuerdo conciliatorio (fls.181-182), conforme los parámetros establecidos por la entidad en certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 28 de mayo de 2014 (fl.183), esto es: "*se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago.*" Este acuerdo fue aprobado por el Juzgado de conocimiento en auto interlocutorio No. 14-131 calendado 26 de junio de 2014 (fls.59-64).

La entidad policial mediante Resolución 04973 del 27 de noviembre de 2014, ordenó el reintegro del actor (fl.78) y mediante Resolución 0217 del 15 de marzo de 2017, ordenó el pago de los haberes dejados de percibir en el tiempo en que estuvo retirado del servicio (fls.68-77), a excepción de la prima de orden público, por lo que la apoderada del señor ANIBAL DOMINGO elevó solicitud de reconocimiento de dicho emolumento, la cual fue resuelta de forma negativa mediante oficio NO. S-2017-0215/ANAPONA-GRULI 1.10 del 17 de junio de 2017 (fl.78), al considerar la demandada que: *"Durante el tiempo comprendido entre la fecha de su retiro y la fecha de su reintegro, no se encontraba laborando físicamente, condición que es necesaria de acuerdo a la referida normatividad para causar derecho a dicho emolumento, no es viable atender en forma favorable su petición, concerniente a la inclusión de prima de orden público en la liquidación..."*

Ahora, el ejecutante acude al presente medio de control pretendiendo el pago de las sumas de dinero (fls.104-126), por concepto de la prima de orden público dejada de cancelar por parte de la ejecutada, pretendiendo se libre orden de pago de la siguiente forma:

- Que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a favor de Anibal Domingo Almanza Castro, "por los haberes dejados de percibir representado en la PRIMA DE ORDEN PÚBLICO".
- Por concepto de la **prima de orden público**, que va desde la fecha de retiro hasta la fecha de ejecutoria, correspondiente al periodo: agosto de 2006 a febrero de 2014, por un total de $18.361.755, 93 M/Cte.
- Por los intereses moratorios, corresponde al mes de marzo de 2014, fecha de la ejecutoria de la sentencia, y hasta el 31 de agosto de 2018, por un total de $42.593.756 M/Cte.
- Por el valor causado de la prima de orden público dejadas de percibir en los meses subsiguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, antes de que hubiese causado el efectivo reintegro, por valor de $1.709.346 M/Cte.
- Por intereses moratorios, causados desde la ejecutoria hasta cuando el actor fue efectivamente reintegrado, por un total de $2.280.000 M/Cte
- Que lo anterior, da un **Total** de capital adeudado e intereses: **$46.583.101,93 M/Cte.**
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Copia de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión de Florencia, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho – Radicado No. 18-001-33-31-002-2006-

00108-00 (fl.19-30). Copia de la fijación del Edicto No. 022 del 04/04/14 (fls. 31-32).

- Copia del acta de audiencia de conciliación del artículo 70, adelantada por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión de Florencia, fechada del 17 de junio de 2014 (fl.3- 4).
- Auto Interlocutorio del 26 de junio de 2014, emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión de Florencia, que aprueba la Conciliación celebrada entre las partes el 17/06/14, con constancia de ejecutoria del 7 de julio de 2014 (fls.33-38).
- Resolución No. 04973 del 27 de noviembre de 2014, "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión (...)", emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual se reintegra al servicio activo de la institución policial al señor ALMANZA CASTRO (fl.78).
- Resolución No. 0217 del 15 de marzo de 2017, "*Por la cual se da cumplimiento a una conciliación a favor del señor ANIBAL DOMINGO AMANZA CASTRO*", emitida por el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional (fls. 68-75). Liquidación de factores reconocidos en la citada Resolución (fl. 76). Planillas de Liquidación por Reintegro de los años 2006 a 2014 (fls. 93-101).
- Oficio No. S-2017-021581-ANOPA-GRULI 1.10 del 17 de junio de 2017, emitido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por medio de la cual se indica que se resuelve de manera adversa el reconocimiento de la prima de orden público (fl.77).

En el presente asunto, se persigue el pago de la prima de orden público la cual era percibida por el demandante antes de la fecha de su retiro de la institución (fls.138-151), esto es en el mes de agosto de 2006, y en la sentencia que hace parte del título ejecutivo en el presente asunto, **se ordenó su reintegro sin solución de continuidad, ordenándose el pago de todos salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el señor ALMANZA CASTRO en el cargo de patrullero**, por lo que mal haría la entidad en sustraerse la obligación de pagar la prima de orden público al actor, con el argumento de que ésta no puede reconocerse por no haber laborado durante dicho tiempo, evidenciándose así que la obligación es clara y expresa al estar determinada en el título; máxime que en la sentencia judicial se indicó debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece contenida en el título valor complejo conformado por la sentencia proferida el 31 de marzo de 2014, el acta de conciliación llevada a cabo el 17 de junio de la misma anualidad, de la constancia emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, donde se establecen los parámetros a conciliar y el auto de aprobación de la conciliación judicial de fecha 26 de junio de 2014, e igualmente está demostrada su exigibilidad y las providencias que integran el título ejecutivo, contienen la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 –7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P., y fue instaurada dentro del término de caducidad - *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A -*; es procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

Finalmente, se hace la claridad que el despacho de forma verbal ordenó a la Contadora - *Profesional Universitario Grado 12*, adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá verificara la liquidación aportada por la parte actora[1], de la cual se advierte, los valores referidos en la demanda difieren del resultado de la liquidación allegada por la contadora, la cual hace parte integral de la presente providencia, por lo que la suma sobre la cual se ordenará librar mandamiento de pago será las allí indicadas.

[1] Fls.190-210.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, representado por el señor Ministro de Defensa o por quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, por las siguientes sumas de dinero y en favor del señor **ANIBAL DOMINGO ALMANZA CASTRO**, de conformidad con el título judicial base de recaudo en consideración a los valores de liquidación efectuados por la Contadora -Profesional Universitario Grado 12, adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá:

- *Por la suma equivalente a **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($16.664.769)**, por **concepto de capital** de que trata la condena que en el presente medio de control que se ejecuta, en lo **referente a la prima de orden público,**.*

- *Por la suma de **UN MILLON SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($1.079.589)**, equivalente a las primas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.*

- *Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOCEMIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($4.812.456)**, equivalente a los **intereses moratorios causados 6 meses después de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación judicial, desde el 4 de enero de 2015 al 3 de abril de 2019**.*

- Por los intereses moratorios que se llegaren a causar a partir de la fecha.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con él envió del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

QUINTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $50.000,oo Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SÉXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LEBIS ELENA GALLARDO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.556.223 y T.P. No. 137.832, para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
EJECUTANTE	**: GERMAN EDUARDO GORDO BELTRAN**
	N.A.
EJECUTADO	**: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**
	procesos@defensajuridica.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2015-00435-00**
AUTO INT.	**: No. 522** 345

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada (fl.201, C. ppal. 2) contra el auto de sustanciación No. 040 de fecha 14 de enero de 2019, por medio del cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 9 de julio de 2018, en la fase de decisión de excepciones previas el Despacho decidió decretar una prueba de oficio, ordenando al Archivo General de la Nación para que remitiera constancia de envío de y certificación de recibido de los oficios - 1000.27-201411189 del 1 de julio de 2003 y 201410500516681 del 5 de septiembre de 2014, por lo que se suspendió la diligencia hasta tanto se allegara la prueba decretada.

El 14 de enero de 2019, se allegó el documento requerido, por lo que mediante auto del 14 de febrero de 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial el 26 del mismo mes (fl.199, C, ppal. 1), contra esta decisión el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición (fl.201, C. ppal. 2), argumentando que para la fecha asignada para la referida diligencia le era físicamente imposible asistir, teniendo en cuenta que también debía asistir a audiencias iniciales para ese mismo día en la ciudad de Popayán.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede: *"(...) contra los autos* ***que no sean susceptibles de apelación*** *o de súplica (...)"*, siendo esta la regla general, al existir autos sobre los cuales es improcedente la interposición de recurso alguno, como lo es el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, tal como lo dispone el ***artículo 283 de la ley 1437 de 2011***, al preceptuar:

> ***"Artículo 283. Audiencia inicial.*** *Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente,* ***mediante auto que no tendrá recurso****, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas."* (Resaltamos)

En este sentido el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada se rechazará por improcedente, del mismo modo, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto de sustanciación No. 040, a través del cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

SEGUNDO. FIJAR como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el día **veintiséis (26) abril de 2019, a las 11:00 de la mañana**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: BRAYAN ALEJANDRO GUACA ROJAS** *b-castri@hotmail.com*
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE MORELIA** *contactenos@morelia-caqueta.gov.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2017-00339-00**
AUTO INT.	**: No. 0528**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia del testigo a la audiencia de pruebas.

2. ANTECEDENTES

El día 11 de febrero de 2019 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de la señora NIDIA ALEXANDRA TELLO BAHOS, sin embargo, no hizo presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (3) días para justificar su inasistencia, término dentro del cual así lo hizo a través de la apoderada de la demandada (fls. 137).

Manifiesta la apoderada de la demandada, que asistió a la diligencia programada para el día 11/02/2019 en compañía de la señora NIDIA ALEXANDRA TELLO BAHOS, no obstante, por problemas de comunicación decidieron hacer el ingreso a la sala de audiencias luego de haberse terminado la diligencia, razón por la cual, solicita se fije una nueva fecha para la audiencia.

Así las cosas, el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas, razón por la que el Despacho,

RESUELVE:

.- **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y cuarenta de la mañana (9:40 a.m.)**, para escuchar el testimonio de la señora **NIDIA ALEXANDRA TELLO BAHOS.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: JÓSE RAMÓN VARGAS JOVEN Y OTROS**
	reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO	**: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.**
	infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com
	francisco1239@yahoo.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-**2013-00234**-00
AUTO INT.	**: No. 0541**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar designación de perito dentro del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El día 30 de julio de 2018 se realizó audiencia inicial en la cual se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. (fls.565-567, C. ppal. 3), consistente en realizar una inspección al lugar de los hechos y determinar la altura real de las tres cuerdas conductoras de energía entre las estructuras 106 a 112, situadas en la finca VILLA LORENA de propiedad del señor ANTONIO MARÍA CRUZ HURTADO, vereda NUEVA JERUSALÉN, jurisdicción del Municipio de FLORENCIA, CAQUETÁ, haciéndose la salvedad que se prescindiría de la lista de auxiliares de la justicia, teniendo en cuenta que dentro de la misma no existen peritos con las cualidades requeridas, por lo que la parte demandada debía suministrar una lista de personas idóneas para ello, de conformidad con el artículo 47 del CGP.

En memorial del 15 de febrero de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandada allega escrito, donde aporta las hojas de vida suministradas por ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., de tres profesionales en ingeniería eléctrica, que pueden rendir el dictamen pericial.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a DESIGNAR perito dentro del presente medio de control, de acuerdo a las hojas de vida que fueron allegadas por el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., conforme a requerimiento realizado por éste Juzgado, al prescindirse de la lista de auxiliares de la Justicia.

En virtud de lo anterior, y en vista de que las tres hojas de vida allegadas corresponden a la misma profesión, atendiendo la experiencia se nombrará al ingeniero electricista JAIME LUIS PEÑA TORRES, a quien se le comunicará la designación conforme al artículo 49 del Código General del Proceso, quien se puede ubicar en la Carrera 8 No. 7-04, teléfono fijo 4351490 y teléfono celular 3202084509, y al correo electrónico jaimel.pena@hmail.com. Se reitera a la parte interesada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P, que la gestión de la prueba se encuentra a su cargo, debiendo realizar las gestiones respecivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como perito dentro del presente medio de control, al ingeniero electricista **JAIME LUIS PEÑA TORRES**, quien se puede ubicar en la Carrera 8 No. 7-04, teléfono fijo 4351490 y teléfono celular 3202084509, y al correo electrónico jaimel.pena@hmail.com.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al señor **JAIME LUIS PEÑA TORRES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACION DIRECTA**
ACCIONANTE	**: DIEGO SAYANY REYES Y OTROS**
	martha.lucia.trujillo@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2016-01037-00**
AUTO INT.	**: No. 0538**

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte actora y decretada en audiencia inicial.

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento ciertos actos procesales, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibidem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

> *"**Artículo 175. Desistimiento de pruebas.** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*
> *No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."*

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento de la prueba pericial, razón por la cual se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, como quiera que el 22 de febrero de 2018 en audiencia inicial, el Despacho se abstuvo de su programación hasta se recaudara la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial decretada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la realización de **audiencia de pruebas**, el día **lunes 29 de abril de 2019, a las 08:00 am**, para practicar aquellas que fueron solicitadas y decretadas. En consecuencia, se insta a las partes sobre su comparecencia y la de sus testigos, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ